

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
IMPUGNACION TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00186 01**

ACCIONANTE: DISEÑO CONCRETO S.A.S,
NIT No. 900.154.904

ACCCIONADA: CEYCO INGENIERÍA S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la señora accionante **DISEÑO CONCRETO S.A.S**, identificada con NIT No. 900.154.904, en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por **DISEÑO CONCRETO S.A.S**, identificada con NIT No. 900.154.904 contra la **CEYCO INGENIERÍA S.A.S.** , ya referidos arriba.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que *“La empresa DISEÑO CONCRETO S.A.S. suscribió con la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS- contrato de CONSULTORÍA No. 9253 cuyo objeto es la “ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, OBTENCIÓN DE PERMISOS, APROBACIONES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O URBANISMO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN PARA PERSONA MAYOR SAN PEDRO FONTIBÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”; La empresa CEYCO Ingeniería S.A.S. es la interventoría en el contrato que suscribimos con la SDIS. En nuestra calidad de CONSULTORES hemos tenido dificultades para acceder a los pagos a los cuales tenemos el derecho a recibir, toda vez que los mismos están sujetos al aval de la interventoría, de conformidad a la cláusula sexta del contrato de la referencia, la cual reza: CLÁUSULA SEXTA – FORMA DE PAGO reza: “Presentar los informes de acuerdo al numeral de Obligaciones ambientales, con el aval de la interventoría y la SDIS.” Ejerciendo nuestro derecho fundamental de petición radicamos el oficio **CONSSDIS-194-2019 con fecha del 27 de diciembre de 2019, CONS-SDIS-246-2020 con fecha del 8 de***

mayo de 2020 en donde solicitamos a la interventoría la aprobación del pago 20% del valor del contrato; Frente a dicha comunicación responde la interventoría en radicado **INT-SDIS2020** de fecha del 7 enero de 2020, diciendo que no se aceptan comunicaciones que no sean de la suspensión. Que la respuesta a la entidad no constituye una respuesta de fondo, no es congruente, ni coherente a nuestra solicitud; presupuestos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución y en la ley estatutaria de 1755 de 2015. Que de conformidad con la normatividad precitada es evidente que la interventoría no puede negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. Y es claro que este particular que ejerce funciones públicas, ha impuesto trabas ilegales para la recepción de nuestro derecho de petición, incurriendo en faltas disciplinarias. Con la omisión de CEYCO INGENIERÍA S.A.S. se afectan el derecho fundamental al derecho de petición; y los derechos fundamentales del trabajo, el mínimo vital, y la seguridad social de nuestros trabajadores. **por lo que la respuesta a tal solicitud debe darse de forma prioritaria.**”

ACTUACIONES PROCESALES

Admitida la acción el 4 de junio de 2020 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas, se le corrió traslado a BBVA, así como los vinculados oficiosamente, para que informe sobre los hechos que originaron la presente acción.

Se surtió la notificación a las accionadas, de lo cual dan cuenta las respuestas allegadas, todas ellas en el término.

Por su parte la accionada **CEYCO INGENIERÍA S.A.S.**, allega contestación de la tutela informando que dio respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición presentada por el accionante, resolviendo de fondo el asunto solicitado y notificado al accionante como indica la ley; que en la respuesta le indico: “indicó que emitió contestación de fondo alas solicitudes elevadas en sede de petición, como quiera que respecto de la petición realizada en el año 2019 se indicó a la activa con argumentos sólidos que las entregas realizadas eran insuficientes para efectuar pago alguno y respecto a la solicitud presentada el 8 de mayo del año en curso, se informó cuáles son los requerimientos para efectuar el pago correspondiente y se advirtió que el contrato se encontraba suspendido. Solicita que sea negado el amparo deprecado al no existir vulneración alguna al derecho fundamental incoado como trasgredido.”

Por lo señalado reitera que no han vulnerado derecho alguno al accionante, solicitando se declare improcedente la acción de tutela.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de conocimiento resolvió: “...**DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **DISEÑO CONCRETO S.A.S** en contra de **CEYCO INGENIERIA S.A.S.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. **NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia. Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 *ibidem*”.

IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

Inconforme con la decisión, afirma la accionante, “... que la empresa accionada si emitió respuesta, pero esta no fue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Lo anterior, ya que se solicitaba se avalara el pago o se identificaran las razones por las cuales no se hacían, y la accionada solo se limitó a reiterar que no se avalaba y que el contrato se encontraba en suspensión, sin fundamentar las razones de hecho y de derecho a su negativa. En el escrito de tutela no se negó la existencia de respuesta, ni tampoco se pretendió que la respuesta al pago tenía que ser favorable, solo se solicitó el amparo al **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DERECHO PETICION**, puesto que la accionada, como ya se mencionó anteriormente, da respuestas evasivas, sin indicar las razones puntuales y precisas de cuales eran los productos faltantes para que este contratista procediera con su entrega, y posteriormente la entidad realizara el pago. ... No comprendemos la razón por la cual el juez de primera instancia procedió a declarar la improcedencia de la acción, sin antes verificar o solicitar probarle a la accionada una respuesta **CLARA, COMPLETA Y CONGRUENTE**. De hecho, la empresa CEYCO en reunión virtual, indicó que había dado una respuesta al juzgado al momento del traslado de la tutela pero el juzgado omitió solicitar la evidencia donde se probará que dicha respuesta fue enviada al peticionario, siendo pertinente indicar que por el aislamiento debido al corona virus, es imposible acudir al despacho para conocer el expediente completo, y que en el link enviado solo se encontraba el fallo”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En resumen , tanto el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política como el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, son concordantes en advertir que la acción de tutela sólo procede **cuando el afectado no disponga de otro recurso o medio de defensa judicial, salvo que aquélla se promueva para evitar un perjuicio irremediable.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

De otra parte, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa , efectiva y congruente.

En este caso pretende el accionante que por vía de tutela se ordene a la accionada resolver de fondo las peticiones *“Ejerciendo nuestro derecho fundamental de petición radicamos el oficio **CONSSDIS-194-2019 con fecha del 27 de diciembre de 2019, CONS-SDIS-246-2020 con fecha del 8 de mayo de 2020** en donde solicitamos a la interventoría la aprobación del pago 20% del valor del contrato; Frente a dicha comunicación responde la interventoría en radicado **INT-SDIS2020** de fecha del 7 enero de 2020”*, pues como indica en su escrito de impugnación, respecto de la primera la considera evasiva y no congruente y la segunda afirma no conocer.

En primer lugar, debe señalar el despacho, que tal y como lo acepta la accionante, la respuesta al derecho de petición de radicado **CONSSDIS-194-2019 con fecha del 27 de diciembre de 2019,** fue emitida y recibida por su destinatario conforme **INT-SDIS2020** de fecha del 7 enero de 2020, pese a la inconformidad del accionante en su contenido, considera este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, ahora bien, si quien la recepción no comparte la veracidad de los dichos de quien la remite, no es la acción de tutela el ámbito para su discusión, serán entonces para este fin las autoridades que se hayan pactado contractualmente para dirimir dicho conflicto. Por lo cual se tendrá frente a este derecho de petición un hecho superado, en lo cual se confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Ahora bien, respecto de la petición de radicado **CONS-SDIS-246-2020 con fecha del 8 de mayo de 2020,** encuentra el despacho la respuesta que la accionada remitió como soporte de su respuesta a la acción de tutela la siguiente comunicación y que afirma la accionante, desconocer.

"Bogotá, 22 de mayo de 2020

Señores:
DISEÑO CONCRETO S.A.S

Calle 59 No 13-52 Edificio Valencia Londoño oficina 404
Bogotá D.C

Diego Humberto Rodríguez Sierra
Representante Legal.
disenconcretobog@gmail.com

Asunto: Respuesta sobre el derecho de petición recibido el 18 de mayo de 2020.

Por medio de la presente, nos permitimos indicar que, de acuerdo con el **Decreto legislativo No. 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020** expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5, se indica lo siguiente y se cita textualmente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo." (Negrita incluida en el texto.)

Aunque Ceyco Ingeniería S.A.S. se constituye como entidad privada, ejerce funciones en el ámbito público por estar dispuesta como garante de la entidad en un contrato de dicha naturaleza y enmarcada, con ciertas funciones aportadas por el contrato y demás documentos propios de la licitación pública, en la ejecución de funciones públicas restringidas a la ejecución del contrato y de las obligaciones que como interventoría se interpretan de nuestra relación contractual con la Secretaría de Integración Social, entidad pública que nos faculta para establecer las actuaciones que se requieran en el

Página 1 de 2

Calle 171 No. 56A-05 Bogotá, Colombia | +57 (1) 7580765 - +57 317 4396245 | ceycoingenieria@gmail.com
marco del contrato.

Por lo tanto, y como respuesta al documento descrito en el asunto, nos permitimos informar al contratista de obra que nos acogemos al numeral 2 del artículo 5 del

cl

decreto mencionado y, por lo tanto, nuestra respuesta al derecho de petición será emitida en los términos que allí se establecen o se dará a conocer las motivaciones por las cuales se requiere del plazo excepcional estimado en el último párrafo de la sección citada, si fuere el caso”.

Al respecto debe señalar el despacho, que no obra en el expediente remitido por la primera instancia comunicación adicional, salvo la arriba transcrita y que atendiendo al decreto 491 de 2020, artículo 5 numeral II, la CEYCO se acogió a los 35 días de plazo allí contemplados, los cuales a la fecha ya fueron superados, toda vez que el derecho de petición data, **CONS-SDIS-246-2020 con fecha del 8 de mayo de 2020**, motivo por el cual se amparara el derecho fundamental de petición a **DISEÑO CONCRETO S.A.S**, NIT No. 900.154.904, y en consecuencia se ordenará a la accionada **CEYCO INGENIERÍA S.A.S.** que el termino improrrogable de 10 días, a partir de la notificación de esta decisión, emita una respuesta congruente y de fondo al radicado **CONS-SDIS-246-2020 con fecha del 8 de mayo de 2020** y se notifique en forma efectiva dicha comunicación a su peticionario y al juzgado de origen de esta acción. Conforme lo anterior, se modificará la decisión de a quo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causa laborales de Bogotá el 17 de junio de 2020, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION a DISEÑO CONCRETO S.A.S, NIT No. 900.154.904, y en consecuencia se ordenará a la accionada **CEYCO INGENIERÍA S.A.S.** que el termino improrrogable de 10 días, a partir de la notificación de esta decisión, emita una respuesta congruente y de fondo al radicado **CONS-SDIS-246-2020 con fecha del 8 de mayo de 2020** y se notifique en forma efectiva dicha comunicación a su peticionario y al juzgado de origen de esta acción. Conforme lo anterior, se modificará la decisión a quo.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causa laborales de Bogotá el 17 de junio de 2020.

CUARTO: Notificar a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO